



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° (5) 2825355

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00118-00**
DEMANDANTE: **NILL MARÍA LOZANO SUÁREZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora NILL MARIA LOZANO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.160.871, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE entidad pública.

2. ANTECEDENTES

La actora a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se declare la nulidad de la Resolución N° 3380 de 6 de agosto de 2012 por el cual se resolvió el recurso de apelación contra el oficio N° 700.11.03. SE No.0908, de fecha 5 de julio de 2012, que negó el reconocimiento y pago de la prima semestral de que trata la Ordenanza N° 08 de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación contra el acto acusado, certificado de servicios, certificado de salarios, copia del recurso y la constancia de notificación para un total de 25 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE para que se declare la nulidad de la Resolución No.3380 de 6 de agosto de 2012, por el cual se resolvió el recurso de apelación contra el oficio No.700.11.03. SE No.0908 de fecha 5 de julio de 2012, que negó el reconocimiento y pago de la prima semestral de que trata la Ordenanza No.08 de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

2. La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y territorial, debido al lugar en que la demandante prestó sus servicios (num.3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. El procedimiento administrativo (Artículo 87 del C.P.A.C.A.) concluyó con la Resolución No.3380 de 6 de agosto de 2012 que resolvió el recurso de apelación.

4. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. el actor es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la acción.

5. En atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. el demandado es la entidad responsable, por la expedición de los actos administrativos acusados.

7.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa que el apoderado judicial en la redacción del libelo, incurrió en las siguientes falencias:

a) No determinó debidamente las pretensiones de la demanda, por cuanto se limitó a acusar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación (acto accesorio) y no el oficio No.700.11.03. SE No.0908 de fecha 5 de julio de 2012



(acto principal) el cual debió demandar inicialmente, sin perjuicio de que se pueda solicitar la nulidad de los actos que la modifiquen o confirmen, esto a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A que dispone:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Quiere esto decir, que si bien tiene la potestad de acusar solamente el acto acusado o en conjunto con el que decidieron o el primero solamente, no puede obviarse la enunciación como pretensión del acto acusado, pues es el origen de las pretensiones.

b) Por otro lado el artículo 166, que trata sobre los anexos de la demanda, refiere a la obligatoriedad de acompañarse con la demanda de "(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...). Se observa que dentro de la demanda presentada no aparece copia con las características del artículo citado, del Oficio No.700.11.03. SE No.0908 de fecha 5 de julio de 2012 que negó el reconocimiento y pago de la prima semestral de que trata la Ordenanza No.08 de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre, acto acusado, por lo que será necesario aportarlos por parte del demandante.

c) No anexo al proceso, prueba de que hubiere agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder

a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la actora estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora NILL MARIA LOZANO SUÁREZ, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 44.498 del C. S. de la J. y C.C N° 14.222.339 expedida en Ibagué, como apoderado judicial del actor, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez